**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 1814 (09/02/17)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Disposición transitoria novena Ley 4/2012 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta sobre la consideración o no, a efectos del IGIC, de "producto de cuidado personal" de los bienes que se citan a continuación, y si resulta aplicable durante 2017 el tipo impositivo reducido del 3 por ciento a su importación o entrega: desodorantes corporales y antitranspirantes, champús, jabones y geles de baño, tratamientos capilares, cremas faciales, corporales y de manos, bronceadores y protectores solares en aceite y crema.

Además se importa y entrega los siguientes productos elaborados con aloe vera: cremas faciales, corporales y de manos, champús y jabones y geles de baño.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

1.- Durante 2017 la entrega o importación de bienes que tengan la naturaleza legal de producto de cuidado personal tributa al tipo reducido del 3 por ciento.

2.- Durante 2017 la entrega o importación de bienes que tengan la naturaleza legal de producto cosmético tributa al tipo general del 7 por ciento, salvo:

- La entrega o importación de los perfumes y extractos que tributa al tipo incrementado del 13,5 por ciento.
- La entrega o importación de aguas de colonia y las aguas de perfume que tributa al tipo reducido del 3 por ciento.

3.- No tienen la naturaleza legal de "producto de cuidado personal" sino de "producto cosmético", cuya entrega o importación tributa al tipo general del 7 por ciento, los siguientes bienes, con independencia de que estén o no elaborados con aloe vera: desodorantes corporales y antitranspirantes, champús, jabones y geles de baño, tratamientos capilares, cremas faciales, corporales y de manos, bronceadores y protectores solares en aceite y crema.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta sobre la consideración o no, a efectos del IGIC, de "producto de cuidado personal" de los bienes que se citan a continuación, y si resulta aplicable durante 2017 el tipo impositivo reducido del 3 por ciento a su importación o entrega: desodorantes corporales y antitranspirantes, champús, jabones y geles de baño, tratamientos capilares, cremas faciales, corporales y de manos, bronceadores y protectores solares en aceite y crema.

Además se importa y entrega los siguientes productos elaborados con aloe vera: cremas faciales, corporales y de manos, champús y jabones y geles de baño.

**SEGUNDO.-** La Disposición transitoria novena de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), añadida por el apartado Cuatro de la Disposición adicional cuarta de la Ley 3/2016, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017 (en adelante, LPGC), dispone lo siguiente:

> «*Disposición transitoria novena. Tributación en el año 2017 y en el Impuesto General Indirecto Canario de la entrega o importación de productos de cuidado personal y de determinados productos cosméticos.*
>
> *Exclusivamente durante el año 2017 será aplicable en el Impuesto General Indirecto Canario el tipo reducido a que se refiere el artículo 51.1 c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, a la entrega o importación de:*
>
> *- Los bienes que tenga la naturaleza legal de producto de cuidado personal conforme a la letra m) del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.*
>
> *- Agua de colonia y agua de perfume*».

La letra j) del apartado 1 del artículo 56 de la Ley 4/2012, en la redacción dada por el apartado Tres de la Disposición adicional cuarta de la LPGC, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2017, dispone lo siguiente:

> «*1. El tipo incrementado del 13,5 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*
>
> *(...)*

*j) Perfumes y extractos*».

Por otra parte, el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. En el Impuesto General Indirecto Canario srán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*

*(...)*

*d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo.*"

Por último, el artículo 51.3 de la Ley 4/2012 dispone:

"*3. Las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de a los tipos de gravamen establecidos para la entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas."*

Podríamos indicar, como resumen de lo expuesto, lo siguiente:

a) Durante 2017 la entrega o importación de bienes que tengan la naturaleza legal de producto de cuidado personal tributa al tipo reducido del 3 por ciento.

b) Durante 2017 la entrega o importación de bienes que tengan la naturaleza legal de producto cosmético tributa al tipo general del 7 por ciento, salvo:

- La entrega o importación de los perfumes y extractos que tributa al tipo incrementado del 13,5 por ciento.
- La entrega o importación de aguas de colonia y las aguas de perfume que tributa al tipo reducido del 3 por ciento.

Expuesto el contexto general de la tributación en el año 2017 de la entrega o importación de los productos de cuidado personal y de los productos cosméticos, debemos entrar a analizar si los bienes concretos objetos de consulta tienen o no, a efectos del IGIC, la naturaleza legal de "producto de cuidado personal".

La Disposición transitoria novena de la Ley 4/2012 se refiere a los "productos de cuidado personal" mediante una remisión normativa expresa a la letra m) del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (en adelante, RDL 1/2015), que dispone:

"*A los efectos de esta ley se entenderá por:*

*(...)*

*m) «Producto de cuidado personal»: Sustancias o mezclas que, sin tener la consideración legal de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos o biocidas, están destinados a ser aplicados sobre la piel, dientes o mucosas del cuerpo humano con finalidad de higiene o de estética, o para neutralizar o eliminar ectoparásitos."*

Una interpretación jurídico-gramatical de esta definición legal permite distinguir cuatro elementos:

a) Pueden ser sustancias o mezclas

b) Que no tengan la consideración de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos o biocidas.

c) Que estén destinados a ser aplicados sobre la piel, dientes o mucosas del cuerpo humano.

d) Y ello con la finalidad de higiene o de estética, o para neutralizar o eliminar ectoparásitos.

De esas cuatro características definidoras, la que resulta relevante a efectos de la contestación a la presente consulta es la que los bienes objeto de consulta no tengan la consideración de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos o biocidas. Es decir, los "productos de cuidado personal" se definen por exclusión; esto es, el concepto de la letra m) del RDL 1/2015 solo entra en juego de forma subsidiaria siempre que no estemos en presencia, en especial, de un producto cosmético a que se refiere la letra n) del artículo 2 del RDL 1/2015:

*"n) «Producto cosmético»: Toda sustancia o mezcla destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales."·*

En definitiva, si determinado producto es calificable como "producto cosmético" no puede ser calificado como "producto de cuidado personal", y se constata que el concepto de aquél es ciertamente amplio y que puede resultar difícil discernir si no encontramos ante un bien calificado de "producto de cuidado personal" o de "producto cosmético".

La definición de "producto cosmético" contenida en el artículo 2.n) del RDL 1/2015 resulta plenamente coherente con la definición de productos cosméticos contenida en el artículo 2.1.a) del Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, así como con la enumeración meramente ejemplificativa de productos cosméticos contenida en el considerando 7 de dicha norma.

El citado considerando 7 del Reglamento (CE) nº 1223/2009 presenta el siguiente contenido:

"*Para determinar si un producto es un producto cosmético ha de efectuarse un análisis caso por caso, teniendo en cuenta todas las características del producto. Entre los productos cosméticos cabe incluir cremas, emulsiones, lociones, geles y aceites para la piel, mascarillas de belleza, maquillajes de fondo (líquidos, pastas,*

*polvos), polvos de maquillaje, polvos para aplicar después del baño, polvos para la higiene corporal, jabones de tocador, jabones desodorantes, perfumes, aguas de tocador y agua de colonia, preparados para baño y ducha (sales, espumas, aceites, geles), depilatorios, desodorantes y antitranspirantes, colorantes para el cabello, productos para la ondulación, alisado y fijación del cabello, productos para marcado del cabello, productos para la limpieza del cabello (lociones, polvos, champús), productos para el mantenimiento del cabello (lociones, cremas, aceites), productos para el peinado (lociones, lacas, brillantinas), productos para el afeitado (jabones, espumas, lociones), maquillaje y productos para desmaquillar, productos destinados a aplicarse en los labios, productos para cuidados bucales y dentales, productos para el cuidado y maquillaje de las uñas, productos de higiene íntima externa, productos para el sol, productos para el bronceado sin sol, productos para blanqueo de la piel y productos antiarrugas."*

**TERCERO.-** Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

1.- Durante 2017 la entrega o importación de bienes que tengan la naturaleza legal de producto de cuidado personal tributa al tipo reducido del 3 por ciento.

2.- Durante 2017 la entrega o importación de bienes que tengan la naturaleza legal de producto cosmético tributa al tipo general del 7 por ciento, salvo:

- La entrega o importación de los perfumes y extractos que tributa al tipo incrementado del 13,5 por ciento.
- La entrega o importación de aguas de colonia y las aguas de perfume que tributa al tipo reducido del 3 por ciento.

3.- No tienen la naturaleza legal de "producto de cuidado personal" sino de "producto cosmético", cuya entrega o importación tributa al tipo general del 7 por ciento, los siguientes bienes, con independencia de que estén o no elaborados con aloe vera: desodorantes corporales y antitranspirantes, champús, jabones y geles de baño, tratamientos capilares, cremas faciales, corporales y de manos, bronceadores y protectores solares en aceite y crema.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de febrero de 2017

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN**

Luís Guillermo Padilla Macabeo